

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-286/2010.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: JORGE A. ORANTES
LÓPEZ Y MA. CECILIA GUEVARA Y
HERRERA.**

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-286/2010, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/16/2010, interpuesto por el citado partido en contra del Acuerdo IEEM/025/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual determinó aprobar el *Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México*.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. El veintiocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en lo sucesivo Consejo) mediante sesión extraordinaria emitió el acuerdo número IEEM/CG/24/2010, denominado “*Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México*”.

II. Recurso de Apelación. El dos de julio siguiente, el Partido del Trabajo por conducto de su representante interpuso recurso de apelación, radicado como RA/16/2010, en contra del acuerdo mencionado en el resultando anterior.

III. Resolución del Recurso de Apelación. El ocho de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el recurso de apelación citado, en el sentido de declarar infundados los agravios del recurrente y, como consecuencia de lo anterior, confirmó el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

I. Demanda. El catorce de septiembre de este año, el partido político actor inconforme con la resolución señalada, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Trámite. El mismo catorce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM/P/356/2010, por medio del cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda, sus anexos y el informe circunstanciado.

III. Turno. El quince de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se resuelve la controversia planteada en contra del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México.

Ello, porque esta Sala Superior cuenta con la competencia originaria para resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, en cuyo caso no se ubica el presente asunto, al no estar previsto en **las hipótesis de los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, por lo que es evidente que la materia del presente juicio no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales, lo que conduce a concluir que su conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre del actor, la firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que los actos impugnados fueron notificados al actor el ocho de septiembre del año en curso, en tanto, la demanda fue presentada el catorce siguiente.

Esto, tomando en cuenta que en el Estado de México no se encuentra en curso un proceso electoral, por lo cual, para el cómputo del plazo legal deberá contarse sólo los días hábiles, de manera que en el caso, éste transcurrió del jueves nueve al martes catorce de septiembre, sin contar los días once y doce por ser sábado y domingo, respectivamente; de ahí que la presentación del medio impugnativo es oportuna.

Legitimación. Se promovió por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es un partido político.

Personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de quien suscribe la demanda como representante del Partido del Trabajo está acreditada, toda vez que la calidad de Joel Cruz Canseco, como representante propietario del Partido del Trabajo, es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro de la Ley Electoral del Estado de México, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el recurso de revisión, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, considerándolo definitivo y firme, para la procedibilidad del presente juicio.

Lo expuesto encuentra apoyo en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia, intitulada: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

Violación a preceptos constitucionales. El partido político impugnante afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 14, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin necesidad de analizar lo fundado de su aseveración, porque ello será materia del estudio de fondo del asunto.

Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa, se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que confirmó el acuerdo IEEM/CG/24/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, determinó aprobar el "Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México.

Catálogo que tiene por objeto describir y clasificar los referidos puestos, mismos que forman parte del universo de trabajadores del instituto electoral local, a excepción de los que conforman el servicio profesional; los cuales están vinculados directa e indirectamente con el proceso electoral; ya sea porque se encargan de dirigir y ejecutar lo relacionado con la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral o porque coadyuvan a ello.

Por lo que, en la especie, es inconcuso que se está frente a un acto, genéricamente considerado, que es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, consistente en la confirmación del acuerdo que aprueba el “*Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México*”, el cual es controvertido por el partido actor, bajo el argumento esencial de que en éste se debe precisar el perfil de los servidores públicos electorales del instituto electoral local, con el fin de dar cumplimiento al principio de profesionalismo a que se refiere el artículo 11, párrafo primero de la Constitución del Estado de México.

En consecuencia, dado que tal planteamiento está relacionado con el profesionalismo con que habrán de desarrollar sus funciones determinados integrantes del instituto, los cuales participarán, entre otras cuestiones, de la preparación, desarrollo y vigilancia del próximo proceso electoral en el Estado de México, es evidente que se colma el requisito en estudio.

Posibilidad de reparación. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales y constitucionales, en razón de que la jornada electoral en el Estado de México será el próximo tres de julio de dos mil once, por lo que existe tiempo suficiente para resolver sobre la legalidad de la determinación impugnada.

TERCERO. Se transcriben los considerandos de la resolución impugnada.

“SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

La litis en el presente asunto se constriñe en establecer: si existió fundamentación y motivación del acto impugnado; así como fundamentos, criterios y métodos, que sirvieran de base para integrar el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

A. El recurrente en su primer agravio arguye sustancialmente que el acuerdo número IEEM/CG/24/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del veintiocho de junio del dos mil diez, denominado "Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México", carece de la debida fundamentación y motivación, al no precisar el documento legal que sirvió de base para concluir que los puestos enumerados en el anexo del acuerdo referido son la totalidad de los servidores electorales permanentes que integran el Instituto Electoral del Estado de México; es decir, que para la emisión del acuerdo se debió tomar como base uno o varios documentos que gozaran de certeza jurídica, y no basarse en propuestas que el hoy apelante desconoce.

Asimismo, el apelante aduce que al desconocer cuál es el documento que sirvió de base para la emisión del acuerdo impugnado, se le dejó en estado de incertidumbre, más aún que en el acuerdo de mérito no se precisa el método y normatividad utilizado para integrar el Catálogo de Puestos y Cargos, con objeto de determinar qué puestos se incluyen en el Catálogo y cuáles son excluidos.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que contrario a lo alegado por el actor, el acuerdo impugnado se expidió en estricto apego a los principios rectores que norman la actividad institucional, fundando y motivando su aprobación, siendo eficaz para el fin institucional que persigue.

En este orden de ideas, de las constancias que integran el presente expediente, obran los siguientes medios de prueba:

- Copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/24/2010 de veintiocho de junio del año dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México";

- Copia certificada de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del dos mil diez del Instituto Electoral del Estado de México, expedida por la Subdirección de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Secretaría Ejecutiva General, del Instituto Electoral del Estado de México;
- Copia certificada del acuse de recibo del Oficio IEEM/CSEP/033/2010 de fecha doce de abril de dos mil diez, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Electoral Profesional del Instituto, mediante el cual se citó al representante propietario del Partido del Trabajo a la reunión de trabajo que se llevaría a cabo en la Sala de Sesiones de Comisiones a las once horas del día catorce de abril del año en curso;
- Copia certificada del acuse de recibo del Oficio IEEM/CSEP/036/2010 de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Electoral Profesional del Instituto, mediante el cual se citó al representante propietario del Partido del Trabajo a la reunión de trabajo que se llevaría a cabo en la Sala de Sesiones de Comisiones a las once horas del día veintitrés de abril del año en curso;
- Copia certificada del acuse de recibo del Oficio IEEM/CSEP/025/2010 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, emitido por el Presidente de la Comisión del Servicio Electoral Profesional del Instituto, mediante el cual se citó al representante propietario del Partido del Trabajo a la reunión de trabajo que se llevaría a cabo en la Sala de Sesiones de Comisiones a las once horas del día dieciocho de marzo del año en curso;
- Copia certificada del acuerdo IEEM/CG/23/2010 denominado "Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio de dos mil diez.

Documentales públicas a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 326 fracción I, 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Además de las consistentes en:

- Copia simple del documento denominado "Metodología para la especificación de los Cargos y Puestos que podrán pertenecer al Catálogo del Servicio Electoral Profesional";

- Copia simple del documento denominado "Alternativas de ponderación en el indicador de Metodología Propuesta";
- Copia simple del documento denominado "Metodología para la integración del Catálogo de Cargos y Puestos";
- Disco Compacto con la leyenda "Sesión Extraordinaria 28 de Junio".

Probanzas que en términos del artículo 328 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De una valoración conjunta de dicho material probatorio, realizada en términos de lo dispuesto por los artículos 327, 328 y 329 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas, así como a las probanzas de naturaleza privada, en virtud de que una vez adminiculadas con las documentales públicas ya mencionadas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generan convicción suficiente a este órgano jurisdiccional para arribar a la conclusión de que contrariamente a las alegaciones realizadas por el apelante, el acuerdo IEEM/CG/24/2010 de veintiocho de junio del año dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México"; sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

La conclusión precedente obedece a que la fundamentación y motivación de las sentencias, como garantía de legalidad consagrada en nuestra constitución, constituye una obligación invariable de las autoridades, de especificar en primer término el señalamiento de los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los cuales se apoye la determinación adoptada y en segundo término, la expresión de las razones lógico jurídicas que expliquen el por qué el caso concreto se ajusta a las hipótesis normativas planteadas.

En este sentido debe considerarse que la obligación dispuesta en el texto constitucional federal, respecto de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, debe coexistir en la unidad de la sentencia, resolución o acuerdo, esto es la totalidad del acto y no en cada parte de este, en el entendido de que los fundamentos legales y razones lógico jurídicas vertidas en éste funden y motiven en su conjunto la

conducción de la autoridad para adoptar una determinada solución jurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia doscientos sesenta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento setenta y cinco, tomo VI, del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (Se transcribe).

Así como en el criterio jurisprudencial con número de registro S3ELJ05/2002, emitido por el máximo Tribunal en impartición de justicia electoral federal que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)." (Se transcribe).

Ello es así, ya que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, precisó como fundamentos para aprobar el "Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México" lo dispuesto en los artículos 11, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 78 primer párrafo, 79 párrafo primero y 109 fracción V del Código Electoral del Estado de México, los cuales establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México; que dicho instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio código electoral; así mismo, se confiere a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras atribuciones, elaborar el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional.

Preceptos que resultan suficientes a criterio de este órgano colegiado, para considerar que el acuerdo que hoy se impugna se encuentra debidamente fundado, ya que como se advierte del párrafo anterior, el Instituto Electoral del

Estado de México, al ser un órgano autónomo tiene plena facultad para emitir lo relacionado a su buen funcionamiento y organización, además de que el artículo 109 fracción V del Código Electoral lo faculta expresamente para elaborar el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, el cual es un instrumento legal y técnico del ramo administrativo, en el que se establece la clasificación y descripción de los cargos y puestos que integran la estructura orgánica del personal de algún órgano o institución.

Esto es así, ya que la finalidad de un Catálogo de ese tipo es el de registrar los cargos y puestos que integran a un Instituto, con el objeto de mantener un control sobre su existencia y empleo en su estructura organizacional; de ahí que constituye una herramienta de Gestión de los Recursos Humanos como componente fundamental de la eficacia y eficiencia de su buen funcionamiento, que pueda proyectarse y ser de utilidad en la aplicación de las distintas políticas de personal de la Institución como realidad organizativa.

Como lo refiere la responsable, existen autores como Simón Dolan en su obra "La Gestión de Recursos Humanos", editado por Mc Graw Hill, que considera al Catálogo como un instrumento técnico que contiene los nombres de los cargos o puestos de una organización, no del ocupante, y compila las diferentes áreas o departamentos en un solo documento.

De ahí que el Catálogo de Cargos y Puestos en estudio se considera un instrumento legal y administrativo, ya que es un documento que surge propiamente de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, para facilitar la organización de una institución, es decir, para registrar los cargos y puestos existentes en la misma, constituyendo un documento de naturaleza eminentemente administrativa.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta indebida motivación del acuerdo impugnado, al desconocer el documento, método y normatividad en que la autoridad responsable se basó para emitir el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, este órgano colegiado considera que:

El Instituto Electoral del Estado de México, para elaborar el Catálogo de Cargos y Puestos; así como para su aprobación, emitido a través del acuerdo impugnado, se basó en la información contenida en las documentales que a continuación se describen:

-La nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del dos mil diez del Instituto Electoral del Estado de México, expedida por la Subdirección de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Secretaría Ejecutiva General, del Instituto Electoral del Estado de México, que sirvió de base para determinar no sólo la totalidad de servidores electorales que laboran en dicha institución, sino además para establecer el puesto de trabajo, el área de adscripción y su categoría, los cuales coadyuvaron en gran medida a aportar información total que se necesitó para la integración de la propuesta para el catálogo de mérito.

-El Acuerdo IEEM/CG/23/2010 denominado "Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México", aprobado por el Consejo General del citado Instituto, el veintiocho de Junio de dos mil diez, el cual, regula disposiciones acerca de la organización de la vida interna del precitado Instituto, relaciones orgánico jerárquicas, las funciones y objetivos de cada unidad administrativa, así como su estructura, para integrar el organigrama de la autoridad administrativa electoral.

-Documentos denominados "Metodología para la especificación de los cargos y puestos que podrán pertenecer al Catálogo del Servicio Electoral Profesional"; "Alternativas de ponderación en el indicador de Metodología Propuesta" y "Metodología para la integración del Catálogo de Cargos y Puestos", mismos que fueron discutidos en las sesiones previas de trabajo que se realizaron, y que si bien sirvieron para la elaboración de la propuesta del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, también lo es que los mismos se tomaron de parámetro para la integración de la propuesta de Catálogo del Instituto Electoral del Estado de México, por la íntima relación que guardan entre sí.

Así, resulta que el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, en atención a los documentos señalados se integró con los rubros de: -área, -denominación del cargo, -puesto funcional, y -nivel salarial; por lo que resulta indiscutible que la autoridad responsable para la integración del catálogo de mérito, sí utilizó documentación con bases técnico administrativas, mismas que han quedado precisadas.

Por otro lado, no resulta óbice a lo anterior, lo señalado por el recurrente en el sentido de que se debía precisar la normatividad y método aplicable para determinar qué puestos se incluyen en el catálogo y cuáles son excluidos, ya que, de lo dispuesto por los artículos 109 fracción V del Código Electoral del Estado de México, en relación con el

precepto 16 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que para la integración del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto deben exceptuarse los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional y que éste se integra por los órganos centrales con nombramiento titular y los órganos desconcentrados con nombramiento eventual y que desarrollarán funciones directivas y técnicas.

En el caso en estudio, del acuerdo impugnado se colige lo siguiente:

*"...IV. Que la Dirección de Administración elaboró la propuesta del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, para lo cual **tuvo como parámetro para ello la actual conformación estructural y operativa de las áreas que conforman al Instituto Electoral del Estado de México, Catálogo que incluyó los puestos relativos a la totalidad de los servidores electorales permanentes que integran al instituto**, toda vez que el mismo no cuenta con un Catálogo de Cargos y Puestos que sirva de base a la Dirección del Servicio Electoral Profesional para la elaboración de la propuesta del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, propuesta que puso a consideración de la Junta General...*

...VI. Que tal y como lo señala la Junta General, para dar cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, es necesaria la aprobación del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que la Dirección de Servicio Electoral Profesional ocupe del mismo los cargos y puestos de los Servidores Electorales con los que elaborará la propuesta del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional.

VII. Que la Junta General, tuvo en cuenta que el Instituto Electoral del Estado de México no cuenta con un Catálogo de Cargos y Puestos que sirviera de base a la Dirección del Servicio Electoral Profesional para la elaboración de su parte, del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, por tal razón, estimó procedente aprobar en primer término, la propuesta que le fuera presentada por la Dirección de Administración que incluyó los puestos relativos a la totalidad de los servidores electorales permanentes que integran al Instituto Electoral del Estado de México para que de la misma, la Dirección del Servicio Electoral Profesional refiriera los cargos y puestos que incluirán en la propuesta del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, los cuales dejarán de formar parte entonces del

Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, acordó que una vez elaborada y aprobada la propuesta del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, lo cual sucedió con la aprobación de su parte mediante Acuerdo número IEEM/JG/16/2010 de fecha veintitrés de junio del año en curso, el resto de los cargos y puestos que no se incluyeron dentro del referido Catálogo, constituirán el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, que es el que en este momento somete a consideración de este Órgano Superior de Dirección.

Para una mayor comprensión, ordenó remitir para efectos únicamente de conocimiento, la propuesta presentada por la Dirección de Administración referida en el Considerando IV del presente Acuerdo.

IX. Que este Consejo General, una vez que conoció la propuesta referida en el Considerando anterior, y conforme a las previsiones realizadas por la Junta General referidas en el Considerando VII del presente, advierte que la misma se ajusta a la actual estructura funcional y operativa del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Manual de Organización de este Instituto aprobado por este Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo número IEEM/CG/23/2010, resultando procedente, en consecuencia, su aprobación definitiva".

Es decir, el método utilizado por la autoridad responsable para la emisión del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, se hizo consistir en que la Dirección de Administración tuvo como parámetro la actual conformación estructural y operativa de las áreas que conforman al Instituto, de ahí que en el Catálogo se incluyeron los puestos relativos a la totalidad de los Servidores Electorales Permanentes que integran al mencionado Instituto, toda vez que el mismo no contaba con un Catálogo de Cargos y Puestos que sirviera de base a la Dirección del Servicio Electoral Profesional para la elaboración de la propuesta de su Catálogo; misma que sometió a consideración de la Junta General.

Asimismo, la Junta General aprobó la propuesta de Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto elaborada por la Dirección de Administración, en sesión ordinaria de fecha veintitrés de junio del año en curso, mediante acuerdo IEEM/JG/15/2010. Ello con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral y en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, ya que era necesaria la aprobación del referido

Catálogo, a efecto de que la Dirección del Servicio Electoral Profesional ocupara del mismo los cargos y puestos de los Servidores Electorales con los que elaboraría la propuesta del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, mismos que dejaron de formar parte del Catálogo del Instituto.

Una vez elaborada y aprobada la propuesta del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, el resto de los cargos y puestos que no se incluyeron dentro del aludido documento, constituyeron el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, que es el que se sometió a consideración del Órgano Superior de Dirección en la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio del año en curso.

Finalmente, el Consejo General, una vez que conoció la propuesta señalada, y conforme a las previsiones realizadas por la Junta General, advirtió que la misma se ajustó a la actual estructura funcional y operativa del Instituto, así como al Manual de Organización del mismo, en consecuencia estimó procedente su aprobación definitiva.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del dos mil diez del Instituto Electoral del Estado de México, expedida por la Subdirección de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Secretaría Ejecutiva General, del citado Instituto, documental que obra a fojas sesenta y uno a ciento ocho del presente expediente, se advierte que la totalidad de los servidores que integran dicho Instituto es de doscientos noventa y uno.

Ahora bien, el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México visible a fojas 33 (treinta y tres) a 53 (cincuenta y tres) de actuaciones, se integra por doscientos cuarenta y dos servidores electorales; y el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional, consultable en el CD con la leyenda "Sesión Extraordinaria 28 de junio" contenido en el sobre cerrado con el número de folio 60 (sesenta) de las presentes constancias, se integra por cuarenta y nueve servidores electorales permanentes, por lo que sumados dan la cantidad total de doscientos noventa y uno, cantidad que es la correspondiente a la contenida en la nómina de la segunda quincena del mes de abril del dos mil diez del Instituto Electoral del Estado de México, la cual contiene la totalidad de los servidores permanentes que integran el Instituto, sin hacer una distinción entre los Servidores del Servicio Electoral Profesional y los del propio Instituto; situación que hace evidente que en el Catálogo de Cargos y Puestos del

Instituto se excluyeron a los mencionados servidores del Servicio Electoral Profesional.

Conforme a los argumentos vertidos por este órgano jurisdiccional, se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo.

B. Por lo que hace al segundo agravio, el recurrente aduce que se vulnera el principio de legalidad porque el acuerdo nunca precisa su objeto legal, es decir, el fin perseguido con la expedición del Catálogo de Cargos y Puestos, además de que al no precisar los límites y alcances del acuerdo y su anexo, se permite a la autoridad responsable actuar con discrecionalidad para el ingreso de personas que puedan ocupar los cargos más altos del Instituto sin ningún criterio profesional.

Continúa señalando el apelante que un Catálogo de Cargos y Puestos es un verdadero instrumento organizacional, que otorga certeza y objetividad de que los profesionales que ingresen a determinada institución cumplan con un perfil profesional suficiente para la tarea encomendada, por lo que a su consideración, el Catálogo aprobado por la autoridad responsable de ninguna manera cumple con lo establecido por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que para que se cumpla con lo previsto en el precepto señalado es menester que además de que se cubran los requisitos legales contenidos en el Código Electoral local o en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, se deben establecer las características profesionales y personales que deben cubrir los funcionarios y servidores electorales que integran o puedan integrar el Instituto, y en el caso concreto, sostiene el apelante, la autoridad responsable omite precisar las características profesionales y personales de quiénes pueden ocupar los cargos y puestos que son catalogados, así como indicar la delimitación de sus condiciones de trabajo y demás características que con criterios objetivos permitan la integración de la estructura organizacional del Instituto.

Finalmente señala el partido recurrente que un Catálogo de Cargos y Puestos no es un cuadro como el que aprobó el Consejo General, pues debe contener las características establecidas por la administración pública, y que si se revisa la legislación federal se puede concluir que el cuadro aprobado por la autoridad responsable no cumple con los estándares de elaboración para un Catálogo de Puestos y Cargos.

En relación con tales argumentos, de un estudio realizado al acto impugnado consistente en el acuerdo IEEM/CG/24/2010

de veintiocho de junio del año dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México"; se advierte que contrario a lo considerado por el apelante, la autoridad responsable sí estableció el objetivo de la aprobación del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, misma que se hizo consistir en estructurar la actual conformación operativa de las áreas que conforman el Instituto Electoral del Estado de México.

Sin que para ello sea menester establecer objetivos para cada cargo y puesto, ya que si bien algunos otros Catálogos de Cargos y Puestos como es el Catálogo del Servicio Electoral Profesional del Instituto Federal Electoral, sí los establecen, tal criterio no es obligatorio para otros Catálogos, de ahí que el órgano electoral administrativo en ejercicio de su autonomía puede establecer en su reglamentación interna, los elementos mínimos que debe contener el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México.

Independientemente de lo anterior, el recurrente omite señalar cuáles son los ordenamientos jurídico federales que obligan a la autoridad manejar determinados requisitos en la elaboración de un Catálogo; y aún cuando se precisara, pasa por alto el apelante que dichas disposiciones no vincularían jurídicamente a la responsable por tratarse de niveles de competencia distintos.

Por tanto, los alcances y límites de los Catálogos de Cargos y Puestos se fijan en los ordenamientos internos por los órganos electorales administrativos, en esta tesitura, en el acuerdo impugnado que obra en autos a fojas 54 (cincuenta y cuatro) a la 57 (cincuenta y siete), se advierte que el propósito del acuerdo fue aprobar el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, para ajustarse a la actual estructura funcional y operativa del Instituto Electoral del Estado de México, y que se encuentra asentado en el considerando IX del acuerdo número IEEM/CG/24/2010 denominado "Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México", en la sesión extraordinaria del veintiocho de junio del año en curso, aunado a que se respetaron los niveles jerárquicos establecidos en el Manual de Organización del Instituto aprobado mediante el acuerdo número IEEM/CG/23/2010.

Por otra parte, respecto a lo señalado por el apelante en el sentido de que se vulnera lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México, en virtud de que la autoridad responsable omite precisar las características profesionales y personales de

quiénes pueden ocupar los cargos y puestos que son catalogados, así como indicar la delimitación de sus condiciones de trabajo y demás características que con criterios objetivos permitan la integración de la estructura organizacional del Instituto, por lo que éste puede actuar discrecionalmente para el ingreso a los puestos de mayor rango; es necesario precisar que un Catálogo de Cargos y Puestos es un instrumento legal y técnico del ramo administrativo, en el que se establece la clasificación y descripción de los cargos y puestos que integrarán la estructura orgánica del personal, sin que ello implique necesariamente que se tenga que cumplir con determinados elementos para su validez.

Además desde el punto de vista de las características que deberán cumplir las personas que ocupen los puestos, es aceptado universalmente que es materia de la función de reclutamiento y selección de personal y no materia del Catálogo de Cargos y Puestos.

Así pues, en la legislación electoral estatal no existe una regulación acerca de los requisitos que debe contener el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, ya que, sólo se prevé en el artículo 109 fracción V del Código Electoral del Estado de México que es facultad de la Dirección de Administración del Instituto elaborar el proyecto del Catálogo de Cargos y Puestos de dicho órgano y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional, sin que el legislador haya establecido requisitos legales para la elaboración e integración del Catálogo en comento.

Bajo esta premisa, al ser un Catálogo un documento legal de naturaleza administrativa, que no tiene una extensa regulación en la legislación administrativa o electoral; la no inclusión de ciertos datos establecidos por la materia administrativa en la emisión del reiterado Catálogo, no vulnera algún precepto; así pues en la especie, la omisión de la descripción general de funciones, no impide su funcionalidad o aplicabilidad, porque las atribuciones de cada órgano centralizado, desconcentrado, direcciones y unidades administrativas se encuentran previstas en la Ley Electoral, Reglamento Interno y Manual de Organización del Instituto, a manera de ejemplo se citan los siguientes ordenamientos:

a) El Código Electoral del Estado de México prevé lo siguiente:

“Artículo 95, 96, 97, 99, 102, 103, 105, 106, 107, 108 y 109”
(Se transcriben).

b) El Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, prevé las atribuciones siguientes:

"Artículo 52" (Se transcribe).

De los preceptos legales y reglamentarios transcritos es posible afirmar que el Instituto Electoral del Estado de México para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades tendrá funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, de vigilancia y administrativas, de acuerdo a la naturaleza de cada cargo y puesto, de ahí, que sus funciones estén expresamente previstas en la Ley Electoral y el Manual de Organización, y no necesariamente dentro del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto.

Por lo tanto, los elementos que a juicio del apelante fueron omitidos en la elaboración del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, tales como funciones, objetivos, condiciones de trabajo, entre otros, no es información *sine quanon* para que el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, pueda tener operatividad en su aplicación, ya que como se ha venido razonando, el Catálogo se trata de una estructura rígida, la cual delimita el organigrama y niveles jerárquicos con los que debe contar el Instituto.

En suma, la información que se contiene en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto cumple con dos objetivos primordiales: la existencia de niveles jerárquicos como elemento del entorno laboral y la organización estructural del Instituto, con independencia de otras descripciones específicas.

De ahí que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11 párrafo segundo y el artículo 88 del Código Electoral del Estado de México dispongan que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, serán electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura, cumpliéndose previamente con los requisitos previstos en la Ley comicial.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, estipula los requisitos que se deben reunir para ser Secretario Ejecutivo General, así mismo, el artículo 104 del Código Electoral prevé los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que vayan a ser directores, situación que hace evidente que

existe disposición expresa que señala los requisitos que debe cumplir el personal que desea ingresar al Instituto Electoral del Estado de México para dar cumplimiento al principio de profesionalismo.

Por cuanto toca a los demás servidores electorales de las unidades administrativas y del Servicio Electoral Profesional, el Reglamento Interno y el Estatuto del Servicio Electoral prevén requisitos que deben cumplir para su ingreso, de tal manera que ningún servidor electoral está exento de cumplir con los mismos.

En este orden de ideas, el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, tiene naturaleza administrativa, y lo que le da el carácter legal es que tiene como origen el artículo 109 fracción V del Código Electoral y que es aprobado por el Consejo General del propio Instituto a través del acuerdo impugnado, por ello no es válido el señalamiento en el sentido de que la autoridad responsable atentó contra el desempeño profesional, aún más, en el propio ordenamiento constitucional invocado, el legislador quiso dejar asentado que el Instituto Electoral del Estado de México, deberá ser independiente en su funcionamiento, lo que se traduce en una autonomía interna de estructuración, siempre y cuando se garantice profesionalismo en el desempeño de las actividades desarrolladas, lo cual se cumple con las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral de la Entidad; así como en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima **INFUNDADO**, el agravio hecho valer por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 5, 36, 52, 82, 95 fracción LI, 99 fracción XII, 282, 289, fracción I, 300, 301 fracción II, 302, fracción I, 304, 305, 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339, 342, 355, 356 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:"

CUARTO. Los agravios en los que el Partido del Trabajo expone su causa de pedir son:

“A G R A V I O S:

1.- Irroga agravio el considerando sexto denominado fijación de la litis.

1.1. En mi escrito de apelación muy claramente establecí que el denominado "Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México" no cumplía con garantizar el principio de profesionalismo establecido en nuestra Constitución local en su artículo 11.

1.2. Efectivamente en el recurso interpuesto lo que se planteó fue el estudio de los principios de certeza, legalidad y de profesionalismo, como principios rectores del proceso electoral y de la actuación del Instituto Electoral del Estado de México, principios planteados en el artículo 11, primer párrafo de la Constitución local, por supuesto que el principio que más destaca en cuanto al fondo del asunto planteado es el de profesionalismo que entrelaza como argumento central todo el recurso de apelación. Lo que se pidió a la responsable era que determinará si el acuerdo IEEM/CG/25/2010, VULNERABA O NO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD Y SI CUMPLÍA Y GARANTIZABA EL PRINCIPIO DE PROFESIONALISMO.

1.3. Al modificar la litis planteada, la responsable incurre en una irregularidad ya que su objetivo dista del planteado. Esto es, la responsable se plantea un objetivo instrumental que nada tiene que ver con el fondo del asunto. En la democracia moderna se exige que la constitución como máximo ordenamiento, sea a la vez fin y principio de cualquier actuar, y los ordenamientos inferiores así como los actos de la autoridad, deben ser acordes al contenido esencial de ese cuerpo dogmático denominado Constitución.

1.4. En la sentencia que se impugna, claramente se desprende que para la responsable, el procedimiento seguido para la elaboración del Catálogo de Cargos y Puesto del Instituto Electoral del Estado de México, era lo único legalmente revisable, no importando el contenido de lo aprobado. Puesto que para el tribunal local lo legalmente válido no es si el acto es acorde con la constitución local, sino lo válido es quien aprueba el acto y si tiene facultades para ello. Esta falacia instrumental, constituye el argumento central de toda la sentencia y que evidentemente planteado así, el resultado sólo podía ser el declarar Infundados los agravios expresados.

1.5. En el recurso presentado se planteó la necesidad de revisar el acto generado por el Instituto, dado que, salvo el Código Electoral, no existe ningún otro documento que desarrolle ó reglamente el principio del profesionalismo, esto es el Código Electoral y ahora el Catálogo de Puestos y Cargos del Instituto Electoral del Estado de México, son los

únicos instrumentos de eficacia jurídica para regular el ingreso de nuevo personal al Instituto Electoral del Estado de México.

1.6. Lo anterior nos lleva a una realidad jurídica, el código electoral plantea requisitos legales de ingreso y atribuciones así como funciones de diversos funcionarios electorales, pero el código nunca precisa el perfil técnico y profesional que deben cubrir las personas que deseen ingresar al instituto a ocupar alguno de los puestos que estén vacantes.

1.7. Es el Catálogo de Puestos y Cargos del Instituto Electoral del Estado de México el documento idóneo para poder dar cumplimiento al principio constitucional de profesionalismo, porque en él se clasifican y catalogan todos y cada uno de los puestos y cargos con su nombre estructural o real, si la descripción de funciones, pero también con el perfil técnico de los profesionistas que puede ocupar tal cargo, y como lo precisé desde la sesión donde se discutió este asunto, al catálogo propuesto por el Instituto le hacen falta las cédulas de análisis y descripción de todos y cada uno de los cargos y puestos que existen en el instituto (verificar sesión de fecha 28 de junio de 2010).

1.8. Esto es claro, en la legislación estatal no existe una ley, norma, reglamento o acuerdo de carácter general y abstracto, que regule el principio de profesionalismo en el Instituto Electoral del Estado de México, y los trabajadores que están al servicio del instituto no pueden ni deben estar exentos de cumplir con tal principio.

1.9. Así el Catálogo de Cargos y Puestos es apenas un referente mínimo, del perfil técnico o profesional que deben cubrir los trabajadores del Instituto, no reglamentar esta parte, nos lleva al absurdo que hasta un analfabeta o iletrado pueda ocupar un cargo directivo diferente al de los integrantes de la junta general, porque según el tribunal local basta con los requisitos legales para ingresar al instituto, por el contrario regular en el Catálogo de Cargos y Puestos el perfil profesional que es deseable en cada cargo y puesto, se da cumplimiento con los principios de profesionalismo, legalidad, certeza y objetividad.

1.10. Así en conclusión de este agravio, la autoridad no verificó si se da cumplimiento al principio de profesionalismo con el acuerdo y anexo impugnado.

2.- Irroga agravio el considerando séptimo denominado estudio de fondo.

2.1. El Tribunal Electoral, en el considerando en estudio, invoca las facultades explícitas que tiene el Instituto Electoral

del Estado de México para aprobar la creación del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México (página 22), en este punto realmente no hay controversia porque es claro que el Instituto cuenta con facultades reglamentarias para dar cumplimiento al principio de profesionalismo.

2.2. La objeción que se hace a la parte de fundamentación que realiza el Tribunal, tiene que ver con la parcialidad que se conduce, porque a partir de la página veintidós tercer párrafo y hasta la veintitrés en su cuarto párrafo, se refiere al Catálogo de Cargos y Puestos en cuanto a su concepto, para lo cual utiliza el proporcionado por el Instituto Electoral, concepto que por sí mismo no es totalmente claro por lo que la responsable además otorgó el concepto de lo que se debe entender por análisis de puestos, propiedad de Mondy Wayne que lo describe como "**...un proceso de reunir, desglosar y registrar la información relativa a los puestos, siendo su objetivo el servir de base para el reclutamiento y selección de personal, así como elemento para la elaboración de detección de necesidades de capacitación...**", así el Tribunal contó con los elementos conceptuales para poder determinar que me asiste la razón, dado que los conceptos referidos por el Instituto se complementan. Y aunque el Instituto pretende hablar de dos documentos diferentes, Catálogo y Análisis de Cargos y Puestos, lo cierto es que en la práctica común de la administración de recursos humanos, tanto el Catálogo como el Análisis de Cargos y puestos son parte de un mismo fin, que es la recta administración del personal de una empresa o institución y cuyos fines mediatos son el reclutamiento de personal, la capacitación y la calificación del desempeño de su personal.

2.3. En razón al párrafo anterior, el principio de profesionalismo se ve realizado y cumplimentado cuando el Catálogo de Cargos y Puestos y el Análisis de Cargos se complementan y existen, para varios momentos trascendentes, uno de ellos el momento en que la autoridad tenga que reclutar y seleccionar al personal que ha de integrar al Instituto Electoral de Estado de México.

2.4. He de precisar que desde la sesión de aprobación del acuerdo IEEM/CG/24/2010 y en mi recurso de apelación, he insistido en que al Catálogo de Cargos y Puestos le hace falta el Análisis de Cargos y Puestos que también se le suele denominar Cédula del Cargo o Cédula del Puesto, que estas figuras son el elemento sustancial de cualquier catálogo y no puede entenderse un catálogo sin cédula o viceversa.

2.5. En opinión del Tribunal bastó con desglosar las facultades del Instituto para concluir que el acuerdo era adecuadamente fundado, sin embargo, nunca se cuestionó los elementos conceptuales y la dinámica intrínseca de ambos conceptos y sobre todo que estos elementos fueron otorgados por el propio instituto.

2.6. El Tribunal deja de resolver una laguna jurídica, que subsiste hasta este momento. El Código Electoral establece requisitos y funciones de algunos cargos directivos de la Junta General, sin embargo el Código no señala el perfil profesional de todos y cada uno de los cargos y puestos existentes en el Instituto Electoral, auxiliados de la administración y en particular de la administración de recursos humanos sabemos que, corresponde al Catálogo de Cargos y Puestos así como a la Cédula de Cargos, el definir las características profesionales de las personas, que puedan ocupar una plaza vacante en el momento que se llegue a presentar.

2.6.1. Tanto el Catálogo como la Cédula tienen que ser aprobados por el Consejo General para que adquieran las características de una norma de carácter general, abstracta y pública, de no ser así el Instituto seguirá sumido en una etapa obscura donde, sólo el Consejo General conoce los criterios profesionales o de aptitud para ingresar a una de las plazas del propio Instituto.

2.7. Respecto a la respuesta que el Tribunal responsable hace de mi agravio consistente en la falta de motivación del acuerdo impugnado, he de mencionar que sobrepasando sus propias atribuciones, el Tribunal local, se sustituyó en la autoridad responsable e intentó motivar el acuerdo impugnado.

2.8. Efectivamente, el acuerdo número IEEM/CG/24/2010, en sus partes de considerandos, nunca señala o sugiere ninguno de los documentos a que alude el Tribunal en su sentencia en las páginas veintitrés y veinticuatro. Es más, el acuerdo impugnado, sólo refiere el proceso seguido para elaborar el Catálogo de Cargos y Puestos. Adicionalmente el Tribunal responsable, sumisamente, se conforma con seguir el procedimiento para la elaboración del Catálogo, cuando el punto planteado tenía que ver con que actualmente no existe un documento público que nos diga con certeza el total de personas que laboran en el Instituto Electoral. Como tampoco existe un documento público que exprese cuáles son las labores de todos y cada uno de los cargos y puestos del Instituto Electoral. Este punto es trascendente porque el Catálogo de Cargos y Puestos es un documento fundacional, esto es, por primera vez se sabría en forma integral cuántos

y cuáles son los cargos y puestos que existen en el Instituto, y en el mismo documento los representantes de partido, conoceríamos en forma relacionada los perfiles profesionales y sueldos, y podríamos diferenciar los puestos formalmente directivos de los materialmente directivos así como el personal operativo. Al tener un documento de esta naturaleza, también se daría certeza al evitar la creación de plazas fantasmales o artificiosas, puesto que cualquier modificación o creación de plazas, tendría que reflejarse primeramente en el Catálogo y el Manual de Organización lo que permitiría un control cierto y legal de la estructura del Instituto

2.9. Respecto a la respuesta que otorga el Tribunal al agravio consistente a la falta de establecer el objetivo del Catálogo de Cargos y Puestos y que en consideración de dicha autoridad no es necesario porque el Instituto ejerce su facultad reglamentaria y queda a su arbitrio ejercer o no tal facultad. Primero, consideramos necesario establecer el objetivo dentro del Catálogo de Cargos y Puestos porque la simple enumeración de funciones dentro del Catálogo aparentemente duplicarían funciones dentro de la propia estructura, sin embargo, al establecer el objetivo de cada cargo y puesto evidentemente se otorga una meta calificable necesaria para el momento de la evaluación que se tenga que hacer al personal del Instituto y sobretodo este elemento de los objetivos para el Catálogo de los Cargos y Puestos derivó de la necesidad de otorgar a la autoridad elementos que ilustraran el criterio del tribunal.

2.10. Efectivamente, cuando en la apelación se mencionó diversas disposiciones federales y diversos Catálogos de Cargos y Puestos, se hizo con el fin de que realizará un ejercicio comparativo a fin de que pudiera establecer si lo escueto del anexo aprobado por el Instituto, se correspondía con el estándar que otras entidades o la federación, han establecido para la elaboración del Catálogo de Cargos y Puestos. Por el contrario, la responsable a fin de evitarse el trabajo y la fatiga, buscó la salida fácil de voltear mi argumento y espetar que no precisé "...los ordenamientos jurídicos federales que obligan a la autoridad manejar determinados requisitos en la elaboración de un Catálogo..." yo mismo he reconocido que el principio de profesionalismo en el Estado, no cuenta con una reglamentación, ¿Entonces, por qué el Tribunal Electoral no realizó el estudio comparativo que se le pidió?, ni siquiera se molestó en investigar por su propia cuenta, lo que la teoría y la práctica establecen respecto al Catálogo de Cargos y Puestos y a la Cédula de Puestos.

2.11. Claramente el Catálogo del Cargos y Puestos y la Cédula de Cargos tienen como único objeto legal y posible, el de ser una base mínima respecto del principio de profesionalismo, y en tal sentido la autoridad pudo aprovechar la oportunidad y dar bases precisas a tal principio, y de esta forma construir el andamiaje jurídico necesario para colmar la reglamentación del principio de profesionalismo. No obstante lo anterior, la responsable se conforma con hacer un documento tan escueto e insustancial que de la propia redacción del acuerdo impugnado se desprende que hace el Catálogo del Instituto porque tenía que "sacar mágicamente" el Catálogo del Servicio Electoral Profesional.

2.12. En la página treinta el Tribunal responsable insiste en que no es necesario que el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto tenga que cumplir para su validez con alguna característica adicional. Si lo anterior fuera cierto, entonces ni siquiera sería necesario el mismo Catálogo porque en el dicho del Tribunal el Catálogo no tiene una regulación, olvidándose que lo que se tiene que regular es un principio de orden Constitucional, no al revés como lo propone el responsable. Esto es así, dado que, el principio Constitucional es el profesionalismo y es de reconocer que no existe en la ley adjetiva o procedimental una regulación específica de tal principio, sin embargo, la propia Constitución local estableció el Servicio Electoral Profesional que es diferente del personal que labora dentro del Instituto y sin embargo ambas ramas de trabajadores están obligados a cumplir con el principio de profesionalismo y en este sentido el Tribunal no puede crear una distinción y en consecuencia excluir de tal principio a los trabajadores del Instituto que no pertenecen al Servicio Electoral Profesional. En consecuencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto debe emitir las normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento, en forma concordante con el principio de profesionalismo y no excusarse en la falta de reglamentación, sobre todo, cuando lo que tiene que crear es un instrumento de funcionamiento y organización interno, dentro del marco de su autonomía, que no le exime de cumplir con los principios rectores Constitucionales

2.13. Por otra parte, en el párrafo segundo de la misma hoja treinta, la autoridad responsable afirma que es aceptado universalmente que las características que deben cumplir las personas que ocupen los puestos corresponden al reclutamiento y selección de personal. Primero, aunque afirma la universalidad del argumento, lo cierto es que la autoridad hace una indicación subjetiva no basada en algún fundamento jurídico o doctrinal. En segundo lugar, la autoridad olvida que en el informe justificado del Instituto

Electoral de los conceptos doctrinarios que otorgó, se establece claramente que tanto el Catálogo como el análisis de puestos, son instrumentos necesarios para el reclutamiento y selección de personal, así como para detectar las necesidades de capacitación.

2.14. A partir del último párrafo de la página treinta y hasta la cuarenta y uno, el Tribunal responsable, argumenta que la no inclusión de ciertos datos como la descripción general de fusiones, no vulnera algún precepto puesto que las atribuciones de cada órgano se encuentran previstas en la Ley Electoral, el Reglamento Interno y el Manual de Organización del Instituto. En este sentido es corroborable en mi escrito de apelación que el fondo del asunto planteado, tiene que ver con el cumplimiento del principio de profesionalismo y no con las atribuciones de cada cargo y puesto, en algún alegato de mi parte se mencionó la utilidad de establecer las atribuciones, funciones y tareas de cada cargo y puesto, claro cuando a una instancia le interesa ser ordenada jerárquicamente y funcional de forma institucional, cuando no existe ese interés por supuesto que no es necesario establecer a cada funcionario las atribuciones y características inherentes a su puesto y no sólo las funciones legales que no otorgan ningún parámetro para la reclutación, capacitación o calificación para el desempeño.

2.15. En la página cuarenta y uno al final del segundo párrafo, el ponente decide otorgar una definición del Catálogo y menciona que se trata de una estructura rígida, la cual delimita el organigrama y niveles jerárquicos con los que debe contar el Instituto. En este caso, la responsable no señala el fundamento legal o teoría doctrinaria, de donde se desprende la definición que otorga. Así el agravio deriva, que en una misma sentencia la responsable, modifica el concepto con el que analiza el fondo del asunto y en consecuencia se encuentra una incongruencia interna, dado que dos definiciones diferentes no pueden normar el criterio de la autoridad.

2.16. En el colmo de las confusiones, el Tribunal responsable decide que no es necesario otorgar mayores descripciones dentro del catálogo porque en su dicho la legislación electoral ya establece los requisitos para ingresar al Instituto Electoral del Estado de México. En este sentido la responsable dejó de atender mi agravio consistente en que la legislación señala los requisitos legales para ingresar al Instituto, pero no establece el perfil técnico o profesional, o bien las aptitudes personales que se requieren para ocupar uno de los cargos del instituto, al no responder nada a este punto el Tribunal Local, solicito a esta Sala Regional se aboque al estudio del agravio primigenio puesto que la responsable nada dijo sobre

la omisión en que incurre el Instituto, al no precisar el perfil profesional de todos y cada uno de los cargos que están contenidos en el catálogo de cargos y puestos.

2.17. Por otra parte manifiesto bajo protesta de decir verdad, que durante el procedimiento solventado por el Tribunal Electoral del Estado de México surgió mágicamente, dentro del expediente RA/17/2010 unas Cédulas de Descripción y Análisis de Cargos y Puestos que en el dicho del Tribunal corresponden al Servicio Electoral Profesional. Ante el surgimiento de estas pruebas supervinientes, solicité se requiriera al Instituto Electoral informara si para el caso del personal que labora para el Instituto Electoral existen dichas Cédulas, a pesar de que estos documentos no son públicos pues no han sido aprobados por el Consejo General, el Tribunal se negó a requerir tal información. Considero que se debe requerir estas Cédulas de cargo al Instituto Electoral del Estado de México puesto que con su existencia se resolvería gran parte del fondo de este asunto, dado que se puede ordenar al Consejo General valide las denominadas "Descripción y Análisis de Cargos y Puestos" de todo el personal del Instituto Electoral del Estado de México e integrarlas al Catálogo de Cargos y Puestos."

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, conviene precisar que, dada su estrecha relación, se estudiarán en su conjunto y en primer término, aquellos agravios relacionados con la violación al principio de profesionalismo previsto en la constitución local.

Al respecto, el partido actor pretende que en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, se describa el perfil profesional de cada uno de los cargos que lo conforman, a fin de cumplir con el principio de profesionalismo, previsto en el artículo 11, párrafo primero de la Constitución del Estado de México.

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que el tribunal responsable omitió considerar que no existe algún otro

documento que reglamente el citado principio de profesionalismo, por lo cual dicho catálogo resulta ser el instrumento idóneo para tal efecto, porque clasifica todos los cargos, de ahí que debió precisar el perfil profesional de los trabajadores del Instituto que no forman parte del Servicio Electoral Profesional.

Al respecto agrega, que el no reglamentar el aspecto del perfil en el catálogo de puestos genera la creación de plazas *fantasmas* o *artificiosas* que ocuparían personas sin la mínima preparación para el cargo, mismas que podrían ser designadas a discrecionalidad por el Instituto, por lo cual en su concepto, en dicho catálogo debe privilegiarse la reglamentación del perfil y con ello cumplir con el principio de profesionalismo.

Como se observa, la litis es determinar si en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México se debe precisar el perfil de los trabajadores de dicho órgano, con el fin de dar cumplimiento al principio de profesionalismo previsto en el artículo 11, primer párrafo de la Constitución de esa entidad federativa.

Al respecto conviene tener presente cuáles fueron las razones jurídicas que dieron origen al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, así como una descripción de su contenido.

Con apoyo en la facultad prevista en el artículo 109, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, la Dirección de

Administración del Instituto sometió a la aprobación de la Junta General el Catálogo de Cargos y Puestos, para lo cual tomó como parámetro la actual conformación estructural y operativa de las áreas que conforman al Instituto.

Debe precisarse que conforme con el artículo 10, fracción VI, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional la creación del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México tenía entre otras finalidades servir de base para la creación del diverso catálogo para los trabajadores del Servicio Electoral Profesional, razón por la cual se determinó aprobar éste en primer término, dado que excluiría del listado correspondiente, aquellos servidores electorales permanentes quienes pasarían a ser parte de un catálogo diverso (**el Catálogo del Servicio Electoral Profesional**).

Así las cosas, elaborada la propuesta por la Dirección de Administración, fue aprobado tanto por la Junta General como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Catálogo de Servidores del Instituto Electoral del Estado de México, que incluiría a la totalidad de cargos y puestos con excepción de aquellos permanentes y propios del servicio de carrera.

Ahora bien, en cuanto a su contenido, es importante precisar que el catálogo originalmente impugnado registra un total de doscientos cuarenta y dos cargos que se refieren a todos los cargos del Instituto que no forman parte del Catálogo del Servicio Electoral profesional, en la cual están incluidos desde

analistas, auxiliares de almacén, hasta los Consejeros Electorales.¹

Asimismo, se clasifican por: **I.** Área (Presidencia, Secretaría, Contraloría, Dirección Jurídica, etcétera); **II.** Denominación (Consejero Presidente, Director de Área, Cajero, Analista, etcétera); **III.** Puesto Funcional (Consejero Presidente, Director de Organización, Subdirector de Recursos Financieros, Coordinador de Asesores, Jefe del Departamento de Control de Gestión, Cajero, etcétera); y **IV.** Nivel Salarial (que va del nivel 36 Consejero Presidente hasta el 17 que es el Analista o el Oficial de Mantenimiento).

Un ejemplo de la presentación del Catálogo es la siguiente:

No.	I. Área	II. Denominación del cargo	III. Puesto funcional	IV. Nivel salarial I
205	Unidad de Comunicación Social	Líder "B" de Proyecto	Líder "B" de Proyecto	22

Pues bien, a partir de lo descrito, esta Sala Superior estima que el agravio es infundado porque de la interpretación sistemática los artículos 11, párrafo primero de la Constitución del Estado de México y 82 del Código Electoral de esa entidad federativa, se concluye que el principio de profesionalismo es exigible exclusivamente a los integrantes de aquellos órganos del Instituto directamente responsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como de

¹ Es importante precisar que el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional fue el acto originalmente impugnado en el diverso SUP-JRC-287/2010, resuelto por la Sala Superior el 29 de septiembre de 2010.

quienes conforman el Servicio Electoral Profesional, lo cual está salvaguardado por la legislación local, y por ello no es legal exigir su inclusión en el Catálogo de Puestos y Cargos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la descripción del perfil de cada servidor público.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de profesionalismo en la integración de los órganos electorales supone que la autoridad electoral administrativa, tanto en su integración como en el desempeño de sus funciones, realice sus actividades mediante personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño.

En este sentido, se ha determinado que la profesionalización de los órganos electorales atiende tanto al hecho de que se trata de organismos especializados y permanentes de carácter autónomo, como al hecho de que las personas que lo integren deban contar con conocimientos especializados.

Ello se logra, entre otras cosas, con la exigencia de que los integrantes del máximo órgano de dirección sean profesionales con experiencia en la materia al momento de su designación, y con la conformación de un servicio profesional electoral eficiente.²

Ahora bien, el artículo 11 de la Constitución del Estado de México y su correlativo 82 del Código Electoral de esa entidad federativa establecen que la organización, desarrollo y

² Véase al respecto el SUP-JRC-168/2008.

vigilancia de los procesos electorales se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de México, el cual privilegiará como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad **y el profesionalismo.**

El segundo párrafo de los preceptos citados, respectivamente, también establecen que el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, **y profesional en su desempeño,** para lo cual los órganos **dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.**

El artículo 85 del código comicial local dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así como de velar que principios como **el de profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.**

De la intelección de los artículos citados es posible advertir que si bien es cierto que el principio de profesionalismo se previó como principio rector de la función electoral en el Estado de México, así como que el encargado de vigilar su cumplimiento es el Instituto Electoral correspondiente, también lo es que para colmarlo se previó expresamente que el Instituto, para el desempeño de sus actividades, **contará con el personal**

calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.

En este sentido, la hipótesis del cumplimiento de dicho principio quedó acotada, entre otras cosas, a que **en la regulación legal del Servicio Electoral Profesional**, se incluyan mecanismos eficientes para constatar que los servidores públicos que lo integren, cuenten con los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar el puesto (situación que no es controvertida en este juicio).

Sin embargo, dado que el Instituto también se conforma por otros servidores públicos que sin pertenecer al Servicio Profesional Electoral, desarrollan labores especializadas de dirección y de naturaleza ejecutiva, debe interpretarse que la exigencia de esas herramientas es extensiva a aquellos funcionarios que realizan en específico este tipo de actividades, lo cual se justifica a partir de que el principio de profesionalismo guiará **todas las actividades del Instituto**.

Cabe precisar que el profesionalismo entendido, como la idoneidad del perfil para ocupar determinado cargo o puesto, lo que en el caso requiere de conocimientos especializados en la materia electoral, sólo puede aplicarse respecto de aquellos servidores electorales que realizan tareas directivas, lo cual se explica porque son ellos precisamente sobre quienes recae directamente **la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales** para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de México, además de

ser los encargados de vigilar el cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, es evidente que en tratándose de los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, que sin pertenecer al Servicio Electoral Profesional, por la naturaleza de las funciones que realizan no requieren de un perfil técnico o especializado en materia electoral, no les será aplicable el principio de profesionalismo previsto en la legislación local, lo que no implica que por esa circunstancia queden eximidos de cumplir con los requisitos necesarios para cubrir el puesto, sino que éstos no necesariamente deben estar incluidos en la reglamentación estrictamente electoral con el fin de cumplir el multicitado principio.

En el caso, esta Sala Superior considera que la legislación del Estado de México salvaguardó el principio de profesionalismo, al exigir a los servidores electorales que realizan las máximas funciones de dirección, contar con los conocimientos en materia electoral necesarios para desempeñar el cargo para el que fueron designados.

En efecto, el artículo 6 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México establece que **las funciones directivas tienen como objeto establecer las bases para el cumplimiento de los objetivos y principios que rigen la materia electoral** por parte de los órganos del Instituto.

Por su parte, el artículo 7 del citado Reglamento establece que son **órganos de dirección**; centrales, el Consejo General, la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva General; distritales; los Consejos Distritales y Municipales.

Ahora bien, respecto de los integrantes del Consejo General, el artículo 88, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, estableció que entre otros requisitos debían tener los conocimientos en materia político electoral.

En cuanto respecta al Secretario Ejecutivo, el artículo 101, fracción IV, del mismo ordenamiento estableció que debían tener los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, particularmente en materia político electoral.

De igual forma, en torno a los consejeros distritales y municipales, los artículos 114 y 123 del código comicial citado establecen que para desempeñar tales cargos, es necesario cumplir los mismos requisitos que el de los Consejeros Electorales del Consejo General, entre los cuales se encuentra, como se dijo, el relativo a las habilidades necesarias para el desempeño del puesto, incluso, los artículos 101, fracción IV, y 104, fracción IV, hacen extensivo tal requerimiento a autoridades ejecutivas como al Secretario Ejecutivo y Direcciones de todas las áreas (jurídico consultiva, de Organización, Capacitación, de Partidos Políticos, Administración, etcétera).

Como se observa, existe regulación legal en cuanto al profesionalismo que debe distinguir a los servidores electorales que integran los órganos de máxima dirección del Instituto, lo cual es suficiente para estimar que el principio de profesionalismo está salvaguardado.

Con esto no se inadvierte, el argumento del actor relacionado con la ausencia de una descripción específica de los elementos que debe tener el perfil de los integrantes de dichos órganos de máxima dirección, en tanto que de manera genérica, la ley sólo exige y a título de requisito, el tener conocimientos en materia electoral, sin embargo, en concepto de esta Sala Superior ello no justifica que deban estar incluidos en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, pues éste se obtiene de las atribuciones y descripciones que para cada uno de estos cargos establece el código de la materia y demás reglamentación aplicable, y será en su caso, responsabilidad de la autoridad legislativa que los designa o de la propia autoridad administrativa electoral, según sea el caso, el que tales servidores garanticen el eficaz desempeño de la función para la que son designados.

Por tanto, dado que las atribuciones requisitos y descripción de los cargos sobre los cuales recae la organización y desarrollo de las elecciones ya se encuentra prevista tanto en el Código Electoral del Estado de México, así como en su Reglamento y Manual de Organización respectivo, resulta innecesaria su inclusión en el Catálogo originariamente impugnado.

En otro orden de ideas, es infundado el agravio mediante el cual el Partido del Trabajo aduce que el tribunal responsable modificó la litis planteada, ya que se limitó a establecer que lo único legalmente revisable era el procedimiento seguido para la aprobación del Catálogo y no su contenido.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la autoridad responsable estableció que el Catálogo fue aprobado por las autoridades competentes para tal efecto, lo cual se ajusta a las normas establecidas para ello, estas no son las únicas consideraciones que emitió al respecto.

En efecto, en cuanto al contenido del Catálogo la autoridad responsable realizó las siguientes precisiones:

-La finalidad del Catálogo es registrar los cargos y puestos que integran el Instituto, con el fin de mantener un control sobre la estructura organizacional.

-El Catálogo es un instrumento de naturaleza administrativa, que contiene los datos de los cargos y no del ocupante.

-La creación del Catálogo tuvo como base documentación como la nómina actual de la totalidad de servidores electorales, el Manual de Organización, la Metodología para la especificación de los cargos y puestos, entre otros.

-El método se basó en la conformación estructural actual del Instituto, con la aclaración de que los que pertenecen al Servicio Electoral Profesional fueron excluidos.

-El perfil de los aspirantes no es un requisito que deba contener el Catálogo porque es universalmente aceptado que eso es materia de la función de reclutamiento y selección de personal, además, no existe norma que obligue a ello.

-La omisión de la descripción general de funciones no impide la funcionalidad o aplicabilidad del Catálogo porque las atribuciones de cada órgano centralizado se encuentran previstas en el Código Electoral, Reglamento Interno y Manual de Organización.

-En cuanto a los requisitos que integran el perfil, los artículos 101 y 104 precisan lo que debe cumplir un Secretario Ejecutivo o los Directores, situación que evidencia norma expresa en este sentido, y por cuanto hace a los demás servidores electorales, el Reglamento Interno y el Estatuto del Servicio Electoral prevén requisitos para regular su ingreso.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el tribunal local sí se pronunció respecto al contenido del Catálogo originalmente impugnado, del cual concluyó que tiene una naturaleza administrativa y que no requiere de la inclusión de datos como la descripción de los puestos ni el perfil de los aspirantes. De lo infundado del agravio.

Por otra parte, el partido actor se duele de la parcialidad con que se conduce la autoridad responsable, al establecer en las páginas veintidós y veintitrés de su resolución lo que en su concepto debe entenderse por Catálogo de Cargos y Puestos, en donde parece darle la razón al sostener que en la doctrina de Mondy Wayne su objetivo es *desglosar y registrar información relativa a los puestos, siendo su objetivo servir de base para el reclutamiento y selección del personal...*”.

Agrega al respecto que, la autoridad responsable confunde el catálogo con la descripción de los puestos, no obstante que se trata de documentos diferentes.

Este planteamiento es inoperante en una parte, e infundada en otra.

Inoperante, porque la parte actora omite precisar porqué en su concepto ese razonamiento implica un actuación parcial por parte de la responsable. Infundado, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la línea argumentativa del tribunal local en todo momento fue que el Catálogo es un instrumento administrativo que no está obligado a incluir aspectos relacionados con el perfil del puesto.

Además, no se advierte que la autoridad responsable hubiera conceptualizado el catálogo de cargos y puestos en los términos referidos por el actor, sino que por el contrario, con base en un doctrinario distinto (Simón Dolan) refirió que el

catálogo es un instrumento técnico que sólo contiene datos del cargo pero no del ocupante.

La misma suerte de inoperancia aplica respecto del agravio relativo a la vaguedad del argumento de la responsable al afirmar que es aceptado universalmente que las características que deben cumplir las personas que ocupen los puestos corresponden al reclutamiento y no al Catálogo, así como que otorga una definición de catálogo no acompañada de fundamento legal o teoría doctrinaria, pues como se indicó, éste razonamiento no fue vertido de manera aislada sino en función de otros en los que destacó que el catálogo es un instrumento administrativo encaminado exclusivamente a regular la estructura organizacional, así como que no existía precepto alguno que obligara a incluir el establecimiento del perfil en el Catálogo.

En otro orden de ideas, es inoperante el agravio relativo a que desde la aprobación del acuerdo IEEM/CG/24/2010 y el recurso de apelación, el hoy actor insistió en que al Catálogo de Cargos y Puestos le hace falta el análisis de Cargos y Puestos a los que también se les denomina cédulas del cargo, las que en su concepto fueron confundidas por la autoridad responsable y que deben aprobarse por el Consejo General para que adquieran el carácter de norma general.

En principio, porque contrariamente a lo afirmado por el actor, de la lectura integral de la demanda del recurso de apelación, no se advierte que en la misma el partido actor hubiera

planteado la necesidad de que al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral del Estado de México, se tuvieran que incluir las cédulas descriptivas de cada uno de los cargos, lo que evidencia que se trata de un argumento novedoso que puede ser objeto de análisis en esta instancia, al no haber tenido la responsable la oportunidad de pronunciarse en cuanto a ese tema.

Además, en concepto de esta Sala Superior a ningún fin práctico conduce su análisis ya que al inicio del presente considerando quedó precisado que el principio de profesionalismo quedó salvaguardado en la legislación electoral local, al demostrarse la inclusión en ella tanto de los cargos como de los requisitos que para ocupar el cargo deben cubrir los integrantes de los órganos de máxima dirección, así como de aquellos que pertenezcan al Servicio Electoral Profesional, sin que resulte necesaria la inclusión de esos datos en el Catálogo impugnado.

También es inoperante el agravio mediante el cual el partido actor sostiene que la autoridad responsable olvida que en el informe justificado del Instituto Electoral del Estado de México, se estableció claramente que tanto el Catálogo como el Análisis individual de puestos son instrumentos necesarios para el reclutamiento del personal, ello, porque independientemente de que le asista la razón al actor, en su caso, esta Sala Superior ha sostenido que la litis se traba exclusivamente entre la demanda y el acto reclamado, de manera que la omisión de estudio en los argumentos del informe no constituye

irregularidad alguna, situación aplicable a la legislación local en tanto que en las reglas de tramitación prevista en los artículos 314 a 316 del Código Electoral del Estado de México son similares a la ley adjetiva electoral federal.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, el criterio de la tesis relevante, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**.³

Asimismo, es inoperante el agravio relativo a que el tribunal local deja de resolver una laguna jurídica en tanto que el Código Electoral del Estado de México no señala el perfil de todos los cargos existentes en ese organismo, por lo que debieron precisarse en el Catálogo en comento.

Esto, porque como se precisó, el Partido del Trabajo partió de la premisa de que, ante la falta de reglamentación legal respecto del principio de profesionalismo, el documento oportuno para ello era el Catálogo cuestionado, lo cual es inexacto, porque como se precisó, esta exigencia se cumple con la descripción del perfil de los integrantes **de los órganos directivos del Instituto, es decir, los que organiza, desarrollan y vigilan el proceso electoral**, los cuales ya están previstos en la normatividad atinente, por lo que resulta innecesaria la inclusión de esos elementos en el catálogo impugnado, sobre todo, tomando en consideración que al resto de cargos precisados en el catálogo no les aplica el principio de profesionalismo citado.

³ Consultable en la página 641 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También es inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable se excedió en sus funciones, al establecer que el acuerdo IEEM/CG/24/20210, en virtud del cual se aprueba el Catálogo, tuvo como base documentos que ahí no fueron citados tales como la nómina del personal actual, la metodología y el Reglamento Interno, cuando lo realmente planteado fue la falta de fundamentación y motivación derivada de la falta de certeza respecto al total de personas que laboran en el Instituto.

La calificación del agravio responde a que aun en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, resultaría impráctico revocar la determinación impugnada con el fin de que la autoridad responsable subsane esa violación formal, pues de igual forma, seguiría rigiendo el sentido del presente fallo en cuanto a que es innecesaria la descripción del perfil de todos los servidores públicos que integran el Catálogo, de manera que la certeza en cuanto al número de integrantes que forman parte del mismo también se torna una cuestión irrelevante para un juicio de la naturaleza del que se resuelve.

Finalmente, en virtud del sentido que rige el presente fallo resulta innecesario acoger la solicitud del actor, de requerir al Instituto información relacionada con las cédulas denominadas “Descripción y Análisis de Cargos y Puestos” de todo el personal del Instituto Electoral del Estado de México”. Esto, en virtud de que aunque se acogiera dicha petición, ello en nada modificaría lo determinado en este asunto, en cuanto a que el

principio de profesionalismo ya está salvaguardado en la legislación electoral local, así como que la inclusión del perfil en Catálogo cuestionado es innecesaria.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado bajo el expediente RA/16/2020.

Notifíquese a la parte actora, **por correo certificado**, al no haber señalado domicilio en esta ciudad, por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por conducto de su Presidente; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO